

LA REGULACIÓN INDEPENDIENTE DEL SECTOR AUDIOVISUAL ESPAÑOL: UNA REFLEXIÓN SOBRE PROBLEMAS, PERSPECTIVAS Y POSIBILIDADES

Joan Botella Corral*

* Joan Botella Corral, catedrático de ciencia política de la Universidad Autónoma de Barcelona y presidente de la Plataforma Europea de Autoridades Reguladoras (EPRA). Departamento de Ciencia Política de la Universidad Autónoma de Barcelona, edificio B, Campus UAB, 08193 Bellaterra, Cerdanyola del Vallès, joan.botella@uab.cat.
Artículo recibido el 17.12.2006.

Toda consideración sobre la situación de la regulación del sector audiovisual en España tiene que partir de dos afirmaciones.

La primera es un común entre los estudiosos: la legislación española sobre el sector audiovisual representa como pocas las características de una selva normativa espesa, desordenada y desprovista de sentido. Por un lado, la radio sigue falta de toda norma reguladora general, mientras que, por otro lado, la regulación de la televisión se ha ido haciendo a través de una sucesión de normas, concebidas como aplicables a un solo tipo de transmisión televisiva (Ley de televisiones privadas, Ley de televisión local...), que se reproducen miméticamente las unas a las otras pero que, precisamente por eso, heredan los vicios anteriores y siguen faltas de una visión global. Sólo para poner un ejemplo: todas las televisiones en España, sea cuál sea su titularidad y su cobertura geográfica, tienen todavía hoy la consideración legal de “servicio público”, tal como quedó fijado en el Estatuto de Radio Televisión Española de 1981. Toda la producción legislativa posterior, incluidas diversas leyes de acompañamiento de los presupuestos generales del Estado, ha mantenido esta ficción, aunque era manifiesto que la era del monopolio estatal de la televisión había quedado atrás.

La segunda afirmación es menos conocida que la primera, pero está estrechamente ligada a aquélla (y, me temo, la explica): España es el único Estado europeo sin una autoridad reguladora independiente del sector audiovisual. Las funciones de administración de la legislación audiovisual corresponden, en el ámbito del Estado, a las autoridades del gobierno; y el esquema ha sido reproducido, en los correspondientes ámbitos de atribuciones, por las comunidades autónomas, salvo Cataluña, Navarra y Andalucía, donde existen consejos audiovisuales con poderes importantes, homologables a las autoridades independientes del resto de Europa (y homologados con éstas, como lo demuestra su admisión en la exigente asociación que las reúne, el European Platform of Regulatory Authorities (EPRA), es decir, *Plataforma Europea de Autoridades Regulatoras*, con sede en Estrasburgo).¹

Y hablo de Europa en el sentido de la “Gran Europa”, que no incluye sólo los estados miembros de la Unión Europea, sino todos aquéllos que forman parte del Consejo de Europa. Incluso fuera del continente europeo la situación española empieza a ser destacable: en este terreno, España ha quedado por detrás de (sin ningún orden de preferencia) Chile, Marruecos, Estados Unidos, Israel, Mozambique, Sudáfrica...

Obviamente, se puede afirmar que la ausencia de una autoridad independiente no representa necesariamente una posición retardataria en relación con otros países (más adelante volveremos sobre esta cuestión), en beneficio de una concepción más “judicialista” de la regulación audiovisual, o incluso de una perspectiva abiertamente liberalizadora y desreguladora. Pero lo que no tiene equivalente en las democracias avanzadas actuales es el hecho de que las funciones reguladoras más básicas estén en manos de la autoridad política. Las transformaciones más recientes en el panorama audiovisual español han sido de la más alta trascendencia: la modificación de los límites a la concentración empresarial en el ámbito radiofónico, la autorización de una nueva cadena de televisión de alcance estatal (denominada *La Sexta*) o la modificación del título de concesión de otra para permitirle la emisión en abierto y no en forma codificada como hasta aquel momento (la anteriormente denominada *Canal Plus*, que ahora ha pasado a ser *Cuatro*) son ejemplos de decisiones de gran trascendencia, con impacto sobre la concurrencia, sobre el mercado publicitario o sobre los contenidos de la programación televisiva, pero que han sido adoptadas en exclusiva por el Gobierno, y respondiendo, se puede esperar, a la lógica con que los gobiernos adoptan estas decisiones: una lógica primordialmente política.

Se trata, pues, de una situación excepcional, analizada por muchos observadores y las mismas autoridades políticas: ya el año 1995 el Senado aprobó por unanimidad las conclusiones de la denominada Comisión Camps (p la senadora p Barcelona Victòria Camps), sobre los contenidos televisivos, que, entre sus recomendaciones, citaba la creación y la puesta en marcha de un organismo regulador independiente. Especular sobre las razones del retraso sería inapropiado y, probablemente, no permitiría grandes descubrimientos originales. Más interés puede tener, sin embargo, examinar, a partir de la experiencia comparativa con otros países, cuáles son las dificultades que se plantean hoy para la creación de un organismo de

¹ Se puede consultar útilmente su página web: www.epra.org. La problemática general de la regulación independiente (y no limitada al ámbito audiovisual) está bien tratada en estudios generales, como Baldwin y Cave (1999), o bien Moran (2002). Una buena contribución española, que examina a fondo los casos de España y Estados Unidos, es Gil (2002).

regulación del sector audiovisual. El conjunto de transformaciones en curso en el sector audiovisual (tanto en el plan interno como en el ámbito internacional) hacen que la realidad a que la nueva autoridad se tendría que enfrentar tenga unas características e incluya unos retos que exigen una reflexión renovada.

Me permito ordenar estas nuevas circunstancias en tres diferentes órdenes de cuestiones.

En primer lugar, hay que hacer referencia a *dificultades de carácter constitucional*. La Constitución de 1978 distingue muy claramente entre telecomunicaciones y medios de comunicación social. Con respecto a las primeras, la competencia es exclusiva del Estado, en línea con los compromisos internacionales asumidos por los estados europeos con respecto a la gestión del espacio radioeléctrico. En cambio, los medios de comunicación social constituyen un ámbito de competencia compartida, ya que el Estado tiene atribuida la competencia sobre la regulación de los aspectos básicos de la materia, además de la responsabilidad sobre los medios de comunicación de los cuales es titular, y de los que tienen el conjunto del país como ámbito de cobertura, mientras que, por su parte, las comunidades autónomas tienen reconocida una competencia exclusiva en relación con la cultura en su ámbito territorial, referencia que incluye toda forma de radiodifusión.²

Aquella distinción constitucional encaja mal con la evolución general del sector audiovisual a escala internacional, caracterizada por la denominada *convergencia*. Con este término se alude a la creciente integración entre redes de comunicación y servicios de comunicación, entre infraestructuras y contenidos audiovisuales. Los dos mundos estaban muy separados, a partir de la famosa distinción entre comunicación “punto a punto”, propia de las telecomunicaciones, y comunicación “punto-multipunto”, o “de uno a muchos”, propia del mundo de la radiodifusión. Pero los procesos de convergencia, primeramente entre etapas del proceso comunicativo y, después, entre empresas de los dos ámbitos, ha borrado o difuminado esta distinción: ¿cómo se puede calificar la captación de programas de televisión a través de Internet? ¿O el hecho de que las compañías telefónicas más tradicionales estén utilizando las redes de banda ancha para difundir programas televisivos u obras cinematográficas? La digitalización elimina barreras entre servicios y los aproxima de manera significativa: la utilización del teléfono móvil como terminal de ordenador, como aparato de radio o como televisor portátil, proceso que ya está en funcionamiento, o al menos en fase de prueba en muchos países, constituye la forma extrema de la de la radiodifusión. Estamos a un paso de la televisión a la carta, de la situación en que el espectador podrá ver *cualquier cosa, en cualquier momento, con cualquier aparato*.

Este proceso está cargado de consecuencias reguladoras: la protección de los menores, para poner un solo ejemplo, fundamentada convencionalmente en la obligación de emitir ciertos contenidos en ciertos horarios restringidos, queda seriamente amenazada cuando la noción de horario se evapora, cuando sea el espectador quien decida libremente en qué momento podrá consumir cierto programa.

En un tono menor, la erosión de la distinción entre telecomunicaciones y radiodifusión afecta también a la situación de los organismos reguladores de estados federales. Bélgica o Alemania no tienen una autoridad reguladora a escala nacional, sino que las autoridades del audiovisual están situadas a nivel de los *länder* (Alemania) o de las comunidades (Bélgica); el proceso de convergencia puede inducir fácilmente a una centralización de la situación. En *sensu contrario*, los países que han avanzado más en el proceso de convergencia, fundiendo en una sola autoridad la regulación de las telecomunicaciones y la regulación audiovisual, lo han hecho en la figura de un único regulador integrado (Ofcom en Gran Bretaña o en Suiza, Agcom en Italia).³

La aproximación entre telecomunicaciones y sector audiovisual da lugar también a un importante conjunto de transformaciones que me permitiré denominar *culturales*, hecho que constituye el segundo orden de dificultades. Quizás es una coincidencia o quizás una consecuencia ineluctable del proceso, pero en todo caso el proceso de convergencia comporta la difusión (entre operadores, entre reguladores, entre analistas, entre autoridades de la UE...) de una actitud, para decirlo brevemente, desreguladora. Los síntomas son muchos, como

² Véase esta dimensión, abundantemente discutida, en Antoni Milian *et al.* (2004), donde se reflexiona a partir del caso catalán. En términos más generales, puede verse Tornos (1999) o bien Rallo (2000).

³ Sobre las características de los organismos reguladores audiovisuales, se puede consultar, por ejemplo, Robillard (1996), una buena ilustración del punto de partida; i la información reunida por el Consejo de Europa, Council of Europe (2003).

se ha visto en la elaboración de una nueva directiva reguladora de la televisión en el ámbito de la UE (que en estos momentos está siendo discutida en el Parlamento Europeo). Quizás la línea de razonamiento más clara es la siguiente: la extensión de la oferta radiofónica y televisiva, gracias a los nuevos desarrollos tecnológicos (televisión digital, Internet, banda ancha) hace a la vez inviable e innecesario mantener los viejos esquemas de regulación de contenidos detallista y minuciosa.

Inviabile: mientras los telespectadores captaban media docena de canales era posible mantener un seguimiento detallado de, por ejemplo, cuántos minutos de publicidad por hora se emiten o cuántas veces se menciona a cada líder político en los programas informativos. Pero cuando la oferta televisiva se ha multiplicado y se ha llegado a la recepción gratuita de centenares de canales televisivos, entonces se convierte en imposible querer mantener esta supervisión enciclopédica, detallada, del conjunto de la oferta.

Y, a la vez, innecesario: en régimen de oligopolio, las posibilidades de influir sobre la opinión pública son altas, y las posibilidades de escapatoria que tiene el espectador son escasas (a parte de la opción radical de apagar el televisor). Como es bien conocido, y como sucede en todos los mercados, la competencia en régimen de oligopolio tiende a ofrecer productos muy similares, poco diferenciados y de calidad mediocre. En cambio, cuando se expande la oferta, se producen diversos hechos en cadena: ningún operador, por él solo, puede llegar a un tanto por ciento significativo del público (reduciendo, por lo tanto, las posibilidades de influir significativamente sobre la opinión pública); la estrategia más idónea para cada operador ya no es aspirar a ofertas atractivas para un público masivo, sino afinar productos especializados que apunten a un determinado sector del público (vetas de mercado especializadas: canales temáticos, informativos, musicales, etc.).

En pocas palabras: el incremento de la competencia da más posibilidades al espectador de encontrar exactamente lo que busca, huyendo de las estrategias abusivas de los grandes operadores, que pierden las posibilidades de influir de forma significativa en el mercado. A la vez, éstos se ven obligados a afinar sus estrategias y sus ofertas de programación, para adecuarse mejor a las preferencias de los espectadores, asegurándose así una calidad más alta de la programación y más satisfacción de las preferencias y necesidades de los espectadores.

En cualquier caso, la consecuencia de estos dos razonamientos es la misma: es necesario desregular. En un mercado de abundante oferta, en el cual nos acercamos a una situación de perfecta competencia, la regulación es indeseable.

Ya sea por el predominio ideológico de visiones liberal-conservadoras, por la difusión de un cierto *zeitgeist* o como consecuencia del intenso *lobbying* de las grandes empresas europeas de televisión, esta visión se ha difundido sobradamente en los últimos años: claro está que se ha producido un visible retroceso de la noción tradicional (“francesa”, si se quiere) de regulación, centrada en la regulación de los contenidos, para pasar a una noción más ligera (deliberadamente sugerida por la generalización de términos como *light touch*, *soft law* o similares, así como una deriva generalizada hacia mecanismos de corregulación, o incluso de autorregulación sectorial), orientada a regular casi exclusivamente el acceso a la condición de operador audiovisual, concebido ya no como una concesión de los poderes públicos, sino como el ejercicio de un derecho fundamental por parte de un ciudadano (el titular de la empresa audiovisual). Acceso, además, poco regulado (se puede observar, por ejemplo, una relajación de las reglas restrictivas de la concentración empresarial, o el considerable desinterés de la Comisión Europea en torno a estos mismos temas), y sólo sometido a unas condiciones muy básicas y generales.⁴

Esta referencia nos conduce, finalmente, hasta el tercer bloque de consideraciones: las que podemos denominar *las dificultades de orden político*. Como ya queda indicado, el Senado español acordó por

⁴ El organismo que ha ido más lejos en esta dirección es la Ofcom británica. En su informe anual 2004-2005 (Ofcom, 2005), su presidente, Sir David Currie, escribe: «Unos mercados que funcionen eficazmente, más que la regulación, son el medio más eficaz de aportar innovación y crecimiento al sector, y más elección y calidad para los espectadores y los ciudadanos [...]. La Ofcom actúa con prejuicio contra la intervención [...]» (pág. 3).

También en el mismo informe, el director ejecutivo de Ofcom escribe, de manera casi paradójica: «[...] nuestra ambición es ser un regulador desregulador (*deregulating regulator*) en todo aquello donde sea posible» (pág. 8).

De hecho, la propia Ley de comunicación audiovisual de Cataluña, de diciembre de 2005, está en buena parte impregnada de este tipo de referencias, al menos en alguno de sus títulos (pero, significativamente, no en otros, como los relativos a las obligaciones lingüísticas de los operadores, la inserción de espacios publicitarios, etc.).

unanimidad la necesidad de crear el Consejo Español de los Medios Audiovisuales. Pero desde entonces, a pesar de los dos procesos de alternancia gubernamental registrados, los sucesivos gobiernos no han presentado ningún proyecto sobre el tema, aunque han circulado diversos anteproyectos que preveían la creación de una autoridad reguladora del sector, bien en términos de creación de una autoridad *ex novo*, bien mediante la posibilidad de la ampliación de las funciones de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.⁵

La ausencia de una autoridad reguladora a escala general ha permitido, como es bien sabido, la creación de autoridades a nivel de comunidad autónoma. Ya hemos observado como la división competencial existente en España, y la vinculación de la radiodifusión en el ámbito de la cultura —donde las comunidades autónomas tienen competencias exclusivas—, justifican la adopción de estos organismos en las diversas comunidades autónomas. Pero un segundo factor lo ha hecho, además, necesario: la existencia de un extraordinariamente numeroso sector audiovisual local y autonómico. En el plan autonómico, la existencia de canales de titularidad pública dependientes del gobierno de la comunidad ha sido motivo continuo de polémica política, lo cual ha conllevado en algunos casos (en Cataluña primero, y posteriormente en Navarra y Andalucía) a poner en marcha mecanismos de regulación independiente, más allá de los tradicionales (e insuficientes) instrumentos de control parlamentario. Además, se registra, lo cual constituye un hecho completamente sin equivalentes en otros países, la existencia de un extenso sector de comunicación local, tanto de titularidad pública (municipal) como privada, muy a menudo sin procesos formales de concesión y en una situación generalizada de alegalidad.

Situación, pues, compleja, respecto de la cual la necesidad de regulación es manifiesta. Pero, en este punto, el elemento que lo ha dificultado ha sido la forma de interacción entre la escena política y el sistema de los medios. La vinculación de los grandes grupos de comunicación a determinados actores políticos puede ser más o menos reconocida, pero se pone de manifiesto desde la guerra de las plataformas de televisión digital, en 1997, hasta el protagonismo alcanzado por la cadena COPE en el mundo conservador o por todo lo que sucedió en los días inmediatamente posteriores a los atentados de Madrid de marzo de 2004. La propia intervención del Consejo del Audiovisual de Cataluña, emitiendo un argumentado pero contundente informe sobre los contenidos emitidos por la Cadena Popular (COPE), de titularidad de la Conferencia Episcopal Española, en diciembre de 2005, fue probablemente el factor decisivo, al mostrar el grado de politización de la cuestión, para excluirla de la agenda legislativa inmediata (ya que, como es natural, no es viable crear un organismo de regulación en un contexto en que los medios rechazan esta posibilidad y no hay un consenso elemental entre los dos primeros partidos políticos).

Sin embargo, si las consideraciones políticas son relevantes, no pueden ser decisivas, ni deben tener un impacto que vaya más allá de retrasar la creación y puesta en marcha de un organismo como el descrito. Al lado de los intereses de los operadores audiovisuales, hay que introducir otro bloque de intereses: los del conjunto del público radiofónico y televisivo, demasiado a menudo olvidado y despreciado. No es demagogia observar que, en definitiva, el público —o la audiencia— no es más que la denominación colectiva de los ciudadanos.

Ahora bien, el voluntarismo político y regulador no puede ser la vía de aproximación a la cuestión; es indispensable responder a dos preguntas. ¿En primer lugar, visto el contexto tecnológico y empresarial a que nos hemos referido brevemente, es viable la introducción *ex novo* de un organismo regulador? ¿Y si la respuesta fuera positiva, y teniendo en cuenta las características constitucionales del sistema español, cómo se podría estructurar?

Con respecto a la cuestión del impacto de la digitalización y de la convergencia tecnológica sobre la regulación audiovisual (que, recordémoslo, al multiplicar exponencialmente la oferta audiovisual harían innecesaria la acción reguladora), hay que observar que todavía tienen un impacto muy limitado sobre el paisaje audiovisual español. Según los últimos datos disponibles (véase la 1), el impacto de la televisión convencional sigue siendo sobradamente predominante, y afecta a más del 90% del público. Es muy reducida la proporción de espectadores con acceso efectivo a ofertas televisivas más amplias y diversificadas. Una imagen similar se obtiene si examinamos otro indicador: el de la inversión publicitaria, que es, como es obvio, muy sensible al impacto real de los operadores; pues bien (véase la 2), la inversión publicitaria en medios televisivos no convencionales no llega al 3% de la inversión total en publicidad televisiva.

⁵ Sobre la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones existe abundante bibliografía. Por ejemplo, Chillón y Escobar (2001).

Predominio absoluto, pues, de la televisión convencional generalista, en la cual sigue plenamente en vigor una situación de oligopolio que permite comportamientos abusivos por parte de los operadores televisivos (excesos publicitarios, programaciones indeseables, falta de respeto a las reglas de protección de los menores). Además, y en este marco, sigue teniendo una cuota muy importante (aunque varía considerablemente entre comunidades autónomas) la televisión de titularidad pública, en situación de fuertes dificultades financieras y, a la vez, en una situación de dependencia gubernamental, respecto de la cual los mecanismos tradicionales de control parlamentario se han mostrado, de forma reiterada, completamente insuficientes.

Ante este panorama, el limitado impacto de la televisión de pago (además, en régimen de monopolio), el muy escaso alcance de la difusión de televisión de banda ancha (por cable o ADSL) o el carácter sólo experimental de otras formas de difusión obligan a señalar, por consideraciones de realismo, que el panorama de la televisión en España no es todavía un panorama modernizado, digitalizado, sino un panorama enormemente retrasado y aún caracterizado por una oferta muy limitada. Si volvemos a la 1, se puede observar que la posibilidad de las televisiones de tipo convencional de influir en la opinión pública (justificación clásica de la actividad reguladora) es significativa.⁶

La importante cuota de las televisiones públicas, y su delicada situación financiera, es una razón adicional a favor de la existencia de un organismo regulador: el necesario enderezamiento de sus finanzas, y la consiguiente redefinición de las funciones y contenidos del sector público, no pueden ser decididos sólo desde las instancias político-gubernamentales ni tampoco desde consideraciones exclusivamente financieras.

Por lo tanto, y sin necesidad de entrar (al menos por ahora) en la disputada cuestión de la posible intervención sobre los contenidos, como, por ejemplo, la emisión de contenidos que puedan perjudicar el desarrollo psíquico o moral de los menores, o bien el respeto al principio del pluralismo político (campos donde, dicho sea de paso, todos los reguladores audiovisuales europeos tienen importantes atribuciones), es patente la necesidad, y osaría decir la urgencia, de la creación de una autoridad reguladora audiovisual con poderes sobre el conjunto del Estado. ¿Ahora bien, qué características debería tener este organismo?⁷

En primer lugar, es indispensable el carácter independiente de la autoridad, tanto en términos institucionales como en relación con el estatuto personal de sus miembros. Por lo tanto, hay que recurrir al conocido repertorio de requerimientos establecidos en torno a incompatibilidades, carácter de expertos de los miembros que la integren, procedimiento de designación, etc. Vale la pena, sin embargo, observar que estos requisitos son *necesarios* pero no son *suficientes*: es manifiesto que otras autoridades reguladoras independientes existentes en España viven circunstancias difíciles y son fuertemente contestadas, a pesar de estos requisitos de carácter formal.

La principal cuestión, sin embargo, sobre la cual habría que reflexionar es otra: cómo articular institucionalmente la distribución de competencias entre Estado y comunidades autónomas, especialmente si se tiene en cuenta que algunas comunidades ya han creado organismos de este tipo.

Hay que observar que el derecho comparado no ofrece, en este punto, respuestas unívocas. Bélgica y Alemania tienen organismos reguladores de escala territorial limitada, pero no autoridades de alcance "nacional": no existe un regulador belga o alemán. Las funciones de regulación de los operadores de alcance general son conducidas de forma federada entre los diversos reguladores territoriales (a nivel de comunidad en Bélgica, o de los *länder* en el caso alemán), en interacción con el Gobierno central con respecto a las cuestiones relativas a las telecomunicaciones (utilización de espectro, frecuencias, etc.). En cambio, otros países federales, como Austria, Suiza o los Estados Unidos de América tienen una autoridad única federal (Oficina de las Comunicaciones, en los dos primeros casos, y Comisión Federal de Comunicaciones en el caso americano), con algunas delegaciones territoriales de carácter subordinado para el seguimiento de los ámbitos locales.

⁶ Para limitarnos al ámbito de la influencia política de los medios en los sistemas democráticos europeos, es útil el pequeño manual de Lange (1999), la síntesis publicada por el Observatorio Europeo del Audiovisual (2004); es interesante, a pesar de ser exagerado, el conocido panfleto de Sartori (1997).

⁷ Es interesante consultar la recopilación de opiniones de profesionales, expertos y estudiosos editada por Aranz, García Castillejo y González (2004).

En el caso español, parece irreversible la existencia de autoridades de carácter autonómico, y no parece viable plantear que estas autoridades pudieran ser suficientes, haciendo innecesario un organismo a escala general española. Dos opciones parecen viables, en términos realistas:

a) Atribuir las funciones de regulación audiovisual general a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, pero asegurando la cooperación con las autoridades autonómicas, con la finalidad de fijar unos mínimos comunes compartidos (ya que la definición de cómo entender los derechos de los oyentes o telespectadores no debe variar entre territorios).

b) Extender la figura al conjunto de las autoridades autonómicas (con la dificultad que representa el hecho de que las comunidades autónomas tienen competencia exclusiva con respecto a la definición de la respectiva estructura institucional), y asegurar la presencia de representantes de estas autoridades en el seno de la autoridad de ámbito general español, que se podría integrar en dos colegios diferentes: uno más reducido, designado por las Cortes Generales, y uno más amplio, donde se incorporaran aquellos representantes. El colegio más restringido se encargaría de la gestión y la adjudicación de las licencias y concesiones a escala general española, mientras que el colegio ampliado elaboraría la doctrina general respecto de los contenidos, aseguraría el seguimiento de las programaciones, etc.

Aunque esta cuestión pueda parecer exclusivamente *de lege ferenda*, me parece una cuestión muy urgente e importante; de lo contrario, una solución exclusivamente central, que funcionara con las lógicas partidistas de otros organismos reguladores, generaría una dinámica recentralizadora y no serviría, en definitiva, para superar la condición excepcional de la situación española.

* * *

Tabla 1. La audiencia de las televisiones en España, 1990-2005, en porcentaje de espectadores (reagrupamientos por grandes categorías)

	1990	1998	2005
TVE (1º y 2º canal)	72,6	34,4	25,4
Operadores privados (Tele 5, Antena 3, Canal +)	10,5	45,6	45,2
Canales autonómicos	16,4	16,6	17,6
Otros (locales, satélite)	0,5	3,5	11,8

Fuente: Gabinete de Estudios de Comunicación Audiovisual, *Anuario de la Televisión 2005*.

Tabla 2. Distribución de la inversión publicitaria en las televisiones españolas, 2005, en millones de euros (reagrupamientos por grandes categorías)

TVE	24%
Televisión privadas	60,5%
Canales autonómicos	13%
Otros (locales, satélite)	2,5%

Referencias

- Arnanz, C. M.; García Castillejo, A.; González, B. (2004) *¿Queréis un buen Consejo? El sector ante el Consejo Audiovisual*. Madrid: Sepi – Academia de las Ciencias y Artes de la Televisión.
- Baldwin, R; Cave, M. (1999) *Understanding regulation: Theory, Strategy and Practice*. Oxford: Oxford University Press.
- Chillón Medina, J. M.; Escobar Roca, G. (2001) *La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones*. Madrid: Dykinson.
- Council of Europe – Directorate General of Human Rights, Media Division (2003), *An overview of the rules governing broadcasting regulatory authorities*. Strasbourg: Council of Europe / Conseil de l'Europe. (Documento de referencia DH-MM (2003) 007).
- Gil, O. (2002) *Telecomunicaciones y política en Estados Unidos y España (1875-2002)*. Madrid: Centro de Investigaciones Sociológicas.
- Lange, Y. (1999) *Media and elections Handbook*. Strasbourg: Council of Europe Publishing / Éditions du Conseil de l'Europe.
- Milian Massana, A. (dir.) (2004) *El Consell de l'Audiovisual de Catalunya*. Barcelona: Institut d'Estudis Autònoms.
- Moran, M. (2002) «Review article: Understanding the Regulatory State». *British Journal of political Science*, 32, p. 391-413.
- Observatoire Européen de l'Audiovisuel (2004) *Débat politique et rôle des médias – IRIS Spécial*. Strasbourg: OEA – Conseil de l'Europe.
- Office for Communications (2005) *Ofcom. Annual Report and Accounts (1 April 2004-31 March 2005)*. London: Ofcom.
- Rallo, A. (2000) *Pluralismo informativo y Constitución*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Robillard, S. (1996) *Television in Europe: Regulatory bodies – Status, functions and powers in 35 European countries*. London: John Libbey.
- Sartori, G. (1997) *Homo videns. Televisione e post-pensiero*. Roma – Bari: Laterza.
- Tornos Mas, J. (1999) *Las autoridades de regulación de lo audiovisual*. Madrid: Marcial Pons.